

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Niñón á 90 rs. el año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### Del Gobierno de provincia.

CIRCULAR.—Núm. 284.

Se declaran ultimadas las listas electorales para Diputados á Cortes.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846, declaro ultimadas las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes por esta provincia; y en atención á que habiendo sido confirmada la resolución de este Gobierno de provincia en el único recurso de apelacion que se ha interpuesto, no resulta alteracion alguna en las listas de 2.<sup>a</sup> rectificacion publicadas en 28 de Marzo próximo pasado; declaro asimismo que estas son las válidas y subsistentes y las que habrán de regir para las elecciones sucesivas hasta nueva rectificacion. Leon 15 de Mayo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 285.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en 7 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 3 del quo rige la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Ha dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general, con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y re-

baja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio: la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:—1.º Que el art. 15 de la Ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 50, 51 y 52 de la de 11 de Julio, en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado ó sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.—2.º Que por lo tanto, lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la Ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo del 5 por 100 señalado en dicho art. 15 de la Ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de Julio siguiente.—3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones, se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de los Secretarios de las mismas corporaciones y establecimientos y de los oficinas de la Administracion pública, donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cobrados constan las obligaciones censuales de que se trata y los réditos correspondientes.—4.º Que si des-

pués de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas, fuesen estos raionados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviese gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir fincas sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.—5.º Que, aprobada la subrogacion, cuando esta recaiga en fincas enajenables, se rehoje, al ser vendida, del precio del remate el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla 2.ª, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.—6.º Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la deuda pública, se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.—7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos censales, puedan tambien transmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo conviniere en ello, la carga resultase legitima y subsistente, segun los datos prevenidos en la regla 3.ª, y el arresator lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la deducion del precio del remate de la finca al 5 por 100, si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halla re-

ducido, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.—8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellas.—9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones en cumplimiento de censos y cargas, las redimiesen con la autorizacion ó intervencion de las autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en apilud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes puedan destinarse, previas las formalidades que procedan segun las mismas.—Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada Ley de 11 de Julio de 1856, se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admitidos, segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicha caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su adquisicion en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho fin. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su debida conocimiento.»

Lo que se hace notorio para la debida observancia por parte de los funcionarios de Hacienda en los casos correspondientes. Leon 14 de Mayo de 1860.—Genaro Alas.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑOR: El día 27 de Diciembre de 1859 firmó en Londres Don Javier de Istúriz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en aquella corte, una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 25 de Enero del presente año firmó S. M. Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Abril de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 27 de Diciembre de 1859 firmó en Londres mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el siguiente:

«El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de orden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaración que sigue:

Los Consules generales, Consules y Viceconsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulación, ó con copia de dichos papeles debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacen parte de la espresada tripulación.

En vista de esta demanda, opeyeda de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Consules y Vice consules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido ade-

más algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaración quedan exceptuados los individuos de la tripulación que sean súbditos españoles, á menos que hayan adquirido carta de naturaliza en otro país. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la presente declaración fuerza de ley internacional.

Londres 27 de Diciembre de 1859.—(Firmado.)—Javier Istúriz.

Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Londres el 25 de Enero del presente año;

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi primer Secretario de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en resolver que la referida declaración, firmada en Londres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el 24 de Enero último, en cuyo día fué mandado cumplir por S. M. Británica.

Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado G.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Sauro para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria de El Maderal, acusado del delito de desobediencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Sauro pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria que fué de El Maderal:

Resulta que el citado Galindo

opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspenso de su magisterio sin sueldo, á cuya orden prestó cumplimiento despues de ciertas contestaciones que mediaron, y antes de que saliese dicho Alcalde del local de la escuela en el que se la comunicó:

Que instruidas diligencias por el espresado Alcalde acerca de aquel hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causa contra el citado Galindo, en la que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo huberse valido el referido maestro para expresar su negativa al cumplimiento de la orden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido estricto seguido de presentarse este en la escuela, cuando aun se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha orden:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó al hecho de delito de desobediencia penado por el artículo 286 del Código penal solicitado, del Gobernador autorizacion para procesar al citado Galindo, la que se le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 286 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer los órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las órdenes referentes á la instruccion, y si los maestros llenan sus deberes, á fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de dicha ley, por el que se facultó á los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, mas no de empleo, á los maestros:

Visto el art. 29 del plan de Instruccion pública de 21 de Julio de 1858, el reglamento de las condiciones de 18 de Abril de 1859 en sus artículos 16 y 20, por cuyos disposiciones compete á estos la suspension de los maestros y el proponer su separacion al Gobierno de S. M., previa formacion de expediente:

Considerando que el hecho de

que se trata no se halla comprendido en el citado art. 286 del Código penal, toda vez que este exige que el empleado público se niegue abiertamente á obedecer los órdenes de sus superiores para que pueda imponérsele la pena que el mismo merece, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la orden del Inspector despues de hacer acerca de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspension del cargo de maestro sin sueldo del espresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondian á la comision provincial, por lo que faltaba en él la superioridad con relacion á lo que prescribia en dicha orden de suspension al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado por el art. 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha orden.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Por su Real cédula, Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

De las oficinas de Desamortizacion.

Núm. 286.

COMISION PRINCIPAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 6 del corriente me comunica al Sr. Gobernador de la provincia la Real orden siguiente que con fecha 27 de Abril la dirigió el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud interpuesta por D. Diego Baeza Perez, reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de Loja, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razon á ser el terreno de su propiedad; y visto el artículo 53 de la Instruc-

cion de 1.º de Marzo de 1836; visto el artículo 29 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855: visto el artículo 170 de la Instrucción de 31 del propio mes y año: vistas las demás leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortizacion. Considerando que por el citado artículo 53 de la Instrucción de 1.º de Marzo fué excluido el derecho de tanteo ó retracto en la venta de Bienes Nacionales: Considerando que el artículo 29 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradijeran, dejó vigentes las que concurrieran á llevar á cumplido efecto sus prescripciones: Considerando que al prohibirse por el artículo 170 de la Instrucción de 31 de Mayo del propio año la admision de demandas de lesion ú otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularian el contrato celebrado por la Administracion con los rematantes de las fincas: Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallan en el caso de ser tanteados sería negativo, por remitirse las ofertas y subordinarse su admision al preferente derecho del condómino: y considerando, por último, que la compra de las fincas, sin tomar parte en la licitacion, es contraria á la forma establecida en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y en tal concepto, prohibido por el artículo 29 de la misma; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia inadmisibile la reclamacion de D. Diego Baeza Perez."

*Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y sirva de regla la Real ordenacion que contiene en los casos que sobre tanteos ó retractos de Bienes Nacionales puedan presentarse Leon Mayo 12 de 1860. = Ricardo Mora Varona.*

**De los Ayuntamientos.**

**D. Vicente Garcia, Teniente**

*Alcalde del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar.*

Hago saber: que por disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido, á consecuencia de exhorto del de Murias de Paredes para el pago de costas en la causa que se siguió de oficio contra Lorenzo Rodriguez vecino de Cimanes y otros, se saca á pública subasta la mitad de una casa en el casco del pueblo, cubierta de teja y peña, linda O. calle real, M. huerto de la misma pertenencia, P. y N. prado y casa de Julian Garcia, tasada en mil y cien rs. La mitad de un huerto de un cuartal de linaza en sembradura, linda O. calle real, M. y P. huerta de Miguel Romon vecino de Azadon, tasada dicha mitad en ciento cincuenta rs. El remate se verificará en la casa consistorial de este Ayuntamiento el dia veinte despues del anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana. Lo que se hace público á todos los que quisieran interesarse en su adquisicion. Cimanes del Tejar 11 de Mayo de 1860. = Vicente Garcia.

*Alcaldia constitucional de Sta. Maria de Ordás.*

Hago saber: que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana, y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año venidero de mil ochocientos sesenta y uno segun la orden reciente de la Direccion general de contribuciones y prevenciones hechas por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos, firmadas conforme está prevenido en el art. 14 del reglamento general de estadística aprobado por S. M. en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis y sus órdenes posteriores, en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarla incurriran en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su granjeria, las cuales se les evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos que

esta operacion ocasionase; y que los que faltan á la verdad en las que presenten sufriran una multa doble todo con arreglo al artículo veinte y cuatro del Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. Dado en Sta. Maria de Ordás á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta. = Juan Garcia Ordás.

*Alcaldia constitucional de Cea.*

Para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año próximo de 1861, la Junta pericial de este municipio ha acordado que todos los contribuyentes del mismo y los forasteros que radiquen en el término de esta villa presenten en esta Secretaría relaciones juratas de las fincas que de nuevo posean, así como de las que crean oportuno dar en baja por haber traspasado su dominio, haciéndolo tambien de la demás riqueza urbana y pecuaria, todo en el término de veinte dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pues pasado dicho plazo les parará el perjuicio marcado por la ley. Cea 11 de Mayo de 1860. = El Alcalde Presidente, Gregorio Perez. = P. A. D. L. J. Manuel de Pereda, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Campazas.*

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, y cualesquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial en el término de este distrito municipal presentarán sus relaciones conforme á la ley en la Secretaría del indicado Ayuntamiento en el término de veinte dias contados desde el de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pues sin ellas no podrá formarse la rectificacion del amillaramiento con la legalidad y certeza que se requiere para la derrama del cupo del año próximo de mil ochocientos sesenta y uno, con el bien entendido que los que no las presenten conformes y legales serán juzgados de oficio y no serán oidos en agravios. Campazas Mayo 8 de 1860. = El Alcalde, Antonio Serrano. = Ambrosio Gonzalez, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Cullillos.*

A fin de que la Junta pe-

ricial pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1861, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas y ganados de todas clases en este término jurisdiccional sujetas al pago de la contribucion territorial, presenten las relaciones exactas con arreglo á instrucción en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia no siendo admitidas las reclamaciones que no puedan hacer por los que faltan á este deber tan necesario, parándoles ademas el perjuicio que marca la ley. Cullillos y Mayo 5 de 1860 = P. M. D. A. C. = Gregorio Gonzalez, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Castrofuerte.*

Todos los que poseen en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, pecuaria, censos, foros, ú otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1861, entregarán en la Secretaría del mismo dentro de los quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones conforme á instrucción ó las variaciones ocurridas en el año á fin de poder rectificar el amillaramiento, no oyéndose las reclamaciones de los que faltan á este deber. Castrofuerte Mayo 2 de 1860. = Benito Chamorro.

*Alcaldia constitucional de Laguna de Negrillos.*

Se hace saber á todos los que en el término de este distrito municipal poseen bienes sujetos á la contribucion territorial para el año próximo de 1861, presenten en la Secretaría del mismo dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones arregladas á instrucción, con el fin de que la Junta pericial pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la mencionada contribucion, y el que no cumpla con este deber pasado que sea dicho plazo le parará el perjuicio que es consiguiente. Laguna de Negrillos Mayo 8 de 1860. = Santiago Matilla.

Administración principal de Correos de León  
Estafeta de Villafraanca del Bierzo.

MES DE ABRIL DE 1860.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración principal por carecer de los correspondientes sellos de franco y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público según lo dispuesto por S. M. la Reina (y. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Table with 2 columns: Direccion que llevan las cartas, Personas a quienes se dirigen. Includes entries for Habana, Santiago, Sanabria, Decalibre, and Madrid.

Villafraanca del Bierzo 50 de Abril de 1860.—Lamas.

Estafeta de Valencia de D. Juan Subalterna de la principal de León.

MES DE ABRIL DE 1860.

Table with 2 columns: Direccion que llevan las cartas, Personas a quienes se dirigen. Includes entry for Leon.

Valencia de D. Juan 30 de Abril de 1860.—Tomás de la Puerta.

Estafeta de la Vecilla subalterna de la principal de León.

MES DE ABRIL DE 1860.

Table with 2 columns: Direccion que llevan las cartas, Personas a quienes se dirigen. Includes entries for Isla de Cuba and Paredes de Nava.

La Vecilla 4 de Mayo de 1860.—Hermenegildo Avelilla.

Estafeta de Murias subalterna de la principal de León.

MES DE ABRIL DE 1860.

Table with 2 columns: Direccion que llevan las cartas, Personas a quienes se dirigen. Includes entry for Murias.

En el expresado mes no se detuvo carta alguna por estar adornadas de los requisitos legales.

Murias de Paredes y Abril 30 de 1860.—Pedro Alvarez.

Estafeta de Riaño subalterna de la de León.

MES DE ABRIL DE 1860.

Table with 2 columns: Direccion que llevan las cartas, Personas a quienes se dirigen. Includes entries for Moyaquez, Habana, and Velascozar.

Riaño 30 de Abril de 1860.—Fernando Aramburu Alvarez.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

LISTA NUMERO 87.

Ayuntamiento de Audanzas.

Table with 2 columns: No. no., Donativo. Lists names like Vicente Genaro Gonzalez, Florencio Gonzalez Mancho, Pablo Carton, Gregorio Cadenas, José Garcia, José Francisco Cadenas.

GRAJAL.

Table with 2 columns: Donativo. Lists names like Felix Marcego, Gabriel Cadenas, Julian Alonso.

Table with 2 columns: Donativo. Lists names like Felipe Alonso, Cristóbal Casado, Victoriano Huerga, Francisco Herrero.

RIVERA.

Table with 2 columns: Donativo. Lists names like Miguel Pozuelo, José Marcelino Cadenas, Tomás Fernandez.

LA ANTIGUA.

Table with 2 columns: Donativo. Lists name like Gregorio Cadenas.

GAZANUECOS.

Table with 2 columns: Donativo. Lists name like Agustín Cochón.

TOTAL . . . . . 364

LISTA NUMERO 48.

Ayuntamiento de la Majada.

Table with 2 columns: Donativo. Lists names like Francisco Javier Rozas, Maouela Cienfuegos, José Alvarez, Vicenta Rodriguez, Victor Alonso, Francisco Garcia, María Alvarez, Prudencio Rodriguez, José del Bado, Patricio Alvarez, Coséreo Alonso, Manuel Alvarez.

TOTAL . . . . . 68

Vecinos de Villasecano.

Table with 2 columns: Donativo. Lists names like Miguel Alonso Gonzalez, Lucas Garcia, Tomás Fernandez, Marcial Lorenzana, Javier Alvarez Corral, Josefa Lorenzana, Lorenzo Fernandez Teller, Antonio Caballero, Julia Rodriguez, Iñaco Lorenzana.

TOTAL . . . . . 39,95

Vecinos de Candamuela.

Table with 2 columns: Donativo. Lists names like Francisco Cadenas, Maouel Rodriguez, Manuel Quiñones, Felipe Garcia, Joaquina Garcia, Manuel Diaz, Manuel Rodriguez, Higinio Alvarez, Pedro Riesco, Benigno Diaz, Valentin Alonso, Lorenza de Otero, Cosme Alonso, Agustine Marcello, Vicente Peluz, Juan Hidalgo, José Bernardo, José Bernardo, Luis Garcia, Florentin Quiñones.

TOTAL . . . . . 62,30

Vecinos de Villafeliz.

Table with 2 columns: Donativo. Lists names like Casimiro Hidalgo, Juan Hidalgo, Leon Rodriguez, Benito Hidalgo, Victoria Velasco, Rita Rodriguez, Juan Garcia, Leandro Fernandez, Gregoria Alvarez, Nicolasa Fernandez, Margarita Garcia, Juana Fernandez, Josefa Fernandez, Felix Alvarez, Gregorio Ariza, María Fernandez, Domingo Fernandez, José Sanchez, Venancio Rodriguez, María Antonia Garcia, Ana de Castro, Narciso Rodriguez, Juana Gonzalez, Alejandro Rodriguez, Francisco Fernandez, Segundo Gonzalez, Vicenta Garcia, Antonio Alonso, Macuel Garcia.

TOTAL . . . . . 93,24

Alcaldía constitucional de la Majada Abril 12 de 1860.—Enrique Antonio Hidalgo.

LISTA NUMERO 49.

Ayuntamiento de Hospital de Orriego.

Table with 2 columns: Donativo. Lists names like Miguel Vaca, Santiago Dominguez, Miguel Fernandez, Tomás Dominguez, Fabian Malillo, José Martinez, Pedro Santiago, Ambrosio Martinez, Jacinto Natal, Ambrosio Martinez, José Garcia, Fernando Martinez, Manuel de Vega, Gabriel Otero, Santos Garcia, Antonio Olivera, María Dominguez, Isabel Marcos, Antonio Olivera, Santiago Olivera, Francisco Moru, Miguel Moro, Ángela de Vega, Pablo Castillo, Domingo Perez, Domingo Carrera, José Dominguez, Miguel Marcos, Pedro Santos, María Fuertes, Eulalia Fuertes, Leonardo Hidalgo, Andrés Rodriguez, Pedro Gomez, Pedro Fuertes Gallego, Santiago Metilla, Pedro Fuertes Sevillaño, Domingo Antonio Dominguez, Blas Garcia, Santiago Dominguez Marcos, Andrés Fernandez, Miguel Dominguez Marcos, Domingo Dominguez, Domingo Blanco, Santiago Rodriguez, María Dominguez, Clemente Natal, Francisco Garcia, Pedro Natal, Joaquin Dominguez, Tomás Martinez, Francisco de Vega, Fernando Dominguez, Simon Fuertes, Pedro Dominguez Marcos, José María Garcia, Angel Matilla, Ramon Iglesias, Fernando Fuertes, Antonio de Vega, Santos Dominguez, Macuel Cabrera, Juan Franco, Miguel Olivera, José Fuertes Mayo, Antonio Olivera Alvarez.

Hospital de Orriego Abril 19 de 1860.—El Alcalde, Miguel Vaca.—Ambrosio Martinez, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la fábrica de la Palentina Leonesa en Sabero, hay de venta una buena partida de hierros superiores elaborados a cilindro, y tambien se dan partes del mismo articulo para Mansilla de las Mulas, Leon, Palencia, Madrid y otros puntos.

Los pedidos y las noticias que puedan convenir se pedirán al Director local de la misma, dirigiéndole las cartas por Leon, Buñar, Sabera.

Imprenta de la Viuda & Hijos de Miñón.

